



Of. No. COFEME/18/1604

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado *Decreto por el que se establece zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano en los acuíferos Isla de Cozumel, clave 2305 y Península de Yucatán, clave 3105, así como zona reglamentada en los acuíferos Cerros y Valles, Clave 2301; Isla de Cozumel, Clave 2305 y Península de Yucatán, Clave 3105.*

Ciudad de México, a 19 de abril de 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se establece zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano en los acuíferos Isla de Cozumel, clave 2305 y Península de Yucatán, clave 3105, así como zona reglamentada en los acuíferos Cerros y Valles, Clave 2301; Isla de Cozumel, Clave 2305 y Península de Yucatán, Clave 3105*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 5 de abril de 2018, a través del sistema informático de la MIR¹.

Sobre el particular, se observa que dada la naturaleza del anteproyecto en comento, a éste no le resulta aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*², atento a lo dispuesto en su artículo Octavo.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

¹ <http://www.cofemersimr.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

2



AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Impacto de la Regulación

1. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites

Respecto al presente apartado y derivado de la revisión efectuada sobre la MIR correspondiente al anteproyecto, se observa que la SEMARNAT señaló que los sujetos regulados deberán observar lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 8 del anteproyecto, brindando la siguiente justificación:

“La zona reglamentada permite condicionar el otorgamiento de nuevas concesiones o el incremento de las ya existentes, a la disponibilidad, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales. La zona de reserva permite apartar un volumen de agua subterránea disponible, para cubrir las necesidades para abastecimiento humano, conforme a que el crecimiento de la población que así lo demande”.

Al respecto, esta COFEMER observa que aunado a las disposiciones identificadas por esa Secretaría los artículos 4, 5 y 6 restringen los volúmenes de las aguas de los acuíferos que podrían ser extraídas o usadas después de ser aprovechados para su uso doméstico y público urbano. Asimismo, este órgano desconcentrado observa que el séptimo párrafo del artículo 8 establece que las concesiones que no cumplan con los plazos estipulados en el párrafo sexto del mismo artículo, quedarán sin efectos. En ese sentido, se requiere que esa Dependencia identificar y justificar en la MIR las medidas contenidas en dichos artículos como acciones regulatorias del anteproyecto.

Finalmente, esta Comisión observa que para el presente apartado se brindó una justificación global de las obligaciones que contiene el anteproyecto, por lo que es necesario se brinde una justificación detallada específica por cada acción regulatoria, que explique el motivo de su implementación, así como la forma en la que coadyuvarán al logro de los objetivos y solución de la problemática planteada.

2. Beneficios

En lo que respecta al presente apartado, esta Comisión observa que a través de la MIR y sus respectivos anexos, la SEMARNAT indicó que los beneficios que se generarán derivados de la emisión de la propuesta regulatoria serán los relativos a los siguientes conceptos:

- Evitar que los usuarios deban de incurrir en costos por perforar nuevos pozos o modificar las características constructivas de los existentes debido a afectaciones en la cantidad del agua.
- Evitar posibles afectaciones en la calidad del agua resultado de las actividades antropogénicas.
- Evitar gastos por la implementación de diversos tipos de métodos de desalinización.
- Desarrollo económico de las actividades productivas que dependen del agua subterránea y aquellas que se sustentan en turismo.
- Mejorar el abastecimiento del agua para consumo humano.



Al respecto, si bien se reconoce que el esfuerzo realizado por esa Secretaría, esta Comisión estima necesario robustecer la cuantificación de los beneficios, a efecto de contar con un análisis satisfactorio, por lo que se requiere una estimación del número de aprovechamientos nuevos que se estiman otorgar, multiplicado por el beneficio económico promedio que tendrá cada uno de éstos en términos anuales, dependiendo de las actividades de las cuales se prevé que sean utilizadas.

Lo anterior, a efecto de brindar mayor claridad sobre los posibles beneficios que podría llegar a tener la sociedad.

Por consiguiente, esta COFEMER queda en espera de que la SEMARNAT realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos 69-I y 69-J de la LFPA.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/AFGA

³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.